Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Diciembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA NÚMERO 087

Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicación:	76 147 31 84 002 2023 00090 00
Partes	María Lucelly Jaramillo y Marco Tulio Penilla

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Impartir aprobación al trabajo de partición y adjudicación de bienes, presentado en curso del trámite liquidatario en mención.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Mediante sentencia 056 de fecha junio dos (2) de 2022, se decretó el divorcio del matrimonio María Lucelly Jaramillo Silva y Marco Tulio Penilla, contraído el día 17 de julio del año 1995. De igual manera, se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Subsanada la demanda, mediante auto No. 399 de fecha 09 de mayo de 2023, se admitió, se ordenó impartirle el trámite previsto en el artículo 523 del C.G.P y practicar la notificación personal del señor Marco Tulio Penilla.

En auto No. 602 de fecha 12 de julio de 2023, se tuvo por no contestada la demanda y se dispuso el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, el cual se perfeccionó el día 11 de agosto de la misma anualidad.

En auto No. 732 calendado agosto veinticuatro último, se señaló fecha y hora para dar trámite a la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

El día 05 de septiembre de 2023, mediante auto No. 771 se aprobó el inventario de bienes de la sociedad conyugal, así:

Activo Social
Cero pesos = $0

Pasivo Social
Cero pesos = $0

Total, activo liquido de la sociedad
Cero pesos = $0

En la misma fecha, mediante auto No. 772 se decretó la partición de bienes, designando de la lista de auxiliares de la justicia a los profesionales que ostentan la calidad de partidor.

Aceptado el encargo por el partidor, sin que, en el término de ley cumpliera con el trabajo encomendado; mediante auto 1026 calendado noviembre 22 se relevó del cargo y en su lugar se designó al profesional que seguía en turno.

Aceptado el cargo, se presentó el trabajo de partición en el siguiente sentido:

"(…)

ADJUDICACIÓN DE HIJUELAS

> **HIJUELA NÚMERO UNO**: Para el señor MARCO TULIO PENILLA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.218.692 expedida en Cartago, Valle, vale su derecho en los gananciales de la sociedad conyugal la suma de CERO PESOS ($=0)
>
> **HIJUELA NÚMERO DOS:** Para la señora MARÍA LUCELLY JARAMILLO SILVA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.417.032 expedida en Cartago, Valle, vale su derecho en los gananciales de la sociedad conyugal la suma de CERO PESOS ($=0)

(…)"

El traslado del trabajo de partición se surtió a la parte actora de conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022; mientras que la parte demandada fue notificada mediante aviso *-artículo 110 del CGP-,* fijado el pasado 15 de diciembre en el micrositio web del despacho. Lo anterior, en razón a que la parte demandada guardó una actitud pasiva respecto la acción liquidatoria.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos procesales:

Los denominados "Presupuestos de la Acción" como elementos básicos para proceder a fallar existen plenamente, la demanda es idónea, llena las formalidades legales; los interesados tienen plena capacidad y la han ejercido procesalmente. No hay causales que puedan generar nulidad, ni sentencia inhibitoria.

4.2. Competencia:

De conformidad con el artículo 22 y 28 del CGP, la competencia para esta clase de asuntos reside en los jueces de familia y para este despacho en particular por haber tramitado y fallado el proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL declarándose DISUELTA y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre el señor

MARCO TULIO PENILLA y la señora **MARÍA LUCELLY JARAMILLO SILVA.** Así lo dispone el artículo 523 del C.G.P, cuando habilita a cualquiera de los excónyuges a promover la respectiva liquidación disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió.

5. SOCIEDAD CONYUGAL.

El artículo 180 del CC, indica que la sociedad conyugal, surge con la celebración del matrimonio, ya sea canónico, civil o, a través de alguna de las comunidades religiosas autorizadas por el Gobierno Nacional. La sociedad conyugal surge por ministerio de la ley y por el solo hecho del matrimonio, siempre y cuando los esposos no otorguen capitulaciones matrimoniales.

Ahora bien, en caso de propiedad conjunta, se declaran en la misma proporción que aparezcan en el título o documento que acredite la propiedad, la cual, en caso de no disponerse cosa distinta, se entenderá que corresponde al 50%.

6. CAUSALES DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Las causales de disolución de la sociedad conyugal se encuentran en el artículo 1820 del Código Civil, y la doctrina las ha separado en principales y consecuenciales. Las causales por vía principal son: a) sentencia de separación de bienes (C.C., art. 197 y ss.) y b) mutuo acuerdo entre cónyuges capaces. Las causales por vía consecuencial, son: a) disolución del matrimonio, que comprende tres situaciones definidas (C.C., art. 152): muerte real o natural, declaración de muerte presunta y sentencia de divorcio debidamente ejecutoriada; b) Sentencia de separación de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges, manifiesten su voluntad de mantenerla (C.C., art. 165 y ss.) y c) por declaración de nulidad del matrimonio cuyas causales aparecen en el artículo 140 del Código Civil.

7. DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR CAUSA DISTINTA DE LA MUERTE DE LOS CÓNYUGES O COMPAÑEROS PERMANENTES.

El artículo 523 del Código General del Proceso, consagra que cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.

8. CASO CONCRETO

Pues bien, se tiene que la señora **MARÍA LUCELLY JARAMILLO SILVA** promovió demanda de liquidación de la Sociedad Conyugal, contra el señor **MARCO TULIO PENILLA,** teniendo como fundamento la sentencia número 056 de fecha junio dos (2)

de 2022, proferida por este despacho en curso del proceso de **DIVORCIO,** en la que, además, se declaró **DISUELTA** y en **ESTADO DE LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD CONYUGAL**.

El trámite liquidatario se adelantó conforme las reglas previstas en el artículo 523 del C.G.P. Por lo que, actualmente resta impartir aprobación al trabajo de partición presentado, el cual se encuentra ajustado a derecho y no fue objeto de aclaraciones u correcciones de ninguna índole, como tampoco se presentaron objeciones (Artículo 509 ibidem).

Para los ordenamientos protocolización se tendrá en cuenta la forma estatuida en el numeral 7º del artículo 509, Código General del Proceso.

No habrá condena en costas por ausencia de oposición a las pretensiones de la demanda.

Se fijarán honorarios a la auxiliar de la justicia (partidor) teniendo como base la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, duración del cargo y calidad del trabajo de partición; de conformidad con lo señalado en el acuerdo 1518 de 2002. Título VII, Capitulo 1.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sociedad conyugal formada por la señora **MARÍA LUCELLY JARAMILLO SILVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.417.032 y el señor **MARCO TULIO PENILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.218.692.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de nacimiento de los excónyuges – Notaría Segunda del Círculo de Cartago, Valle del Cauca; Tomo 122 folio 12146215 y Tomo 26 folio 17150, de igual forma en el registro civil de matrimonio que se encuentra registrado en la Notaria Primera del Círculo de Cartago, Tomo 26A Folio 1841389. **Librar por secretaría los oficios correspondientes a los funcionarios respectivos.**

TERCERO: PROTOCOLIZAR la partición y esta providencia en una Notaría Local. Se conmina a la parte interesada a allegar las respectivas constancias de protocolización.

CUARTO: Sin condena en costas por ausencia de oposición a las pretensiones de la demanda.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

QUINTO: Fijar la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000, oo)** por concepto de honorarios al auxiliar de la justicia – partidor.

SEXTO: EJECUTORIADA la sentencia y cumplidos los anteriores ordenamientos, procédase al archivo del expediente, previa anotación y cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASÉ

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago - Valle

La sentencia se notifica por **ESTADO**
223

Diciembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e495d62c849f47e4205c57428b0e1ebc364114a1f732404a742cc97ab1508f66**

Documento generado en 27/12/2023 05:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica